

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 10 de septiembre de 2020 y le fue asignado el radicado N° 2020-299.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS ALIRIO TORRES BARRETO (C.C. N°. 17.123.392), actuando en nombre propio, en su calidad de abogado, solicitó se libre mandamiento de pago contra de los HEREDEROS DETERMINADOS señores DIOMAR TOVAR REALPE, IVAN TOVAR REALPE, JAVIER TOVAR REALPE, MAGNOLIA TOVAR REALPE y LUZ DARY TOVAR REALPE y herederos indeterminados de la causante MARIANA REALPE BRAVO (q.e.p.d.), a efectos de que se cancela la suma equivalente al 50% de la suma de \$131.105.650 por la suscripción y ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales, junto con las costas procesales y agencias en derecho.

Así las cosas, en aras de resolver lo solicitado se acude a lo señalado en el artículo 100 del CPTSS, norma que precisa que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es *“expresa”* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es *“clara”* cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser

fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del CPTSS.

Expuesta las anteriores normas, procede esta Juzgadora a analizar el acervo probatorio que fue allegado como sustento de su petición por la parte ejecutante, entre los cuales se encuentra la copia del contrato de Prestación de Servicios Profesionales que fue firmado entre el ejecutante y los ejecutados (fls. 11-12), copia de la solicitud de cuenta de cobro dirigida a la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso “410023331000199800137-01 (29841)” del 9 de agosto de 2013 (fls.13 a 15) y la copia de la Resolución No. 0000946 del 20 de diciembre de 2017 dentro de la acción de reparación directa promovida por los ejecutados contra la Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de Nación (fls. 16 a 23), documentales obrantes en el plenario, entre las cuales no se halla un título ejecutivo simple o compuesto que pueda llegar a ser ejecutado, ya que las documentales que se relacionaron previamente, únicamente hacen referencia a la firma de un contrato por prestación de servicios y el cumplimiento de una sentencia judicial en la que intervienen en calidad de beneficiarios de la señora MARIANA REALPE BRAVO (q.e.p.d.), quienes actúan como ejecutados en el presente trámite, circunstancia esta que no permite declarar que se encuentre consolidada una obligación clara, expresa y exigible.

De manera que se hace imposible librar mandamiento ejecutivo sobre una sumas de las cuales no está establecida su exigibilidad, en la medida que se debe primero determinar la existencia de un contrato de prestación de servicios, la proveniencia de la obligación de pagar los valores reclamados, que según el dicho de la parte interesada fueron causados en virtud del cumplimiento de tal contrato y quién está obligado al pago (que entidad, que cuenta, etc), igualmente, debe determinarse el monto real de la deuda, quién es su beneficiario, respecto a la exigibilidad de la obligación, debieron acompañarse los documentos que dieran cuenta del cumplimiento de los deberes que el ejecutante debía realizar en virtud del contrato de prestación de servicios y por tanto, permitiesen determinar inconfundiblemente que hay lugar al pago peticionado, por haberse causado efectivamente el derecho a la remuneración pactada.

Así, por ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la sentencia STP 9498 del 15 de julio de 2019 (Radicación N° 105370), en la que se confirmó la decisión de primera instancia que fue asumida dentro de una acción de tutela que decidió sobre la negativa a librar mandamiento ejecutivo, explicó:

«Así, frente al canon dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en ciertos documentos, la providencia cuestionada determinó que el título complejo presentado como base de recaudo, no estaba correctamente integrado, de tal forma que no era posible establecer si cumplía o no con el requisitos para ser reclamado por la vía ejecutiva.

(...)

7. De otro lado, se observa que, ante el razonamiento de la autoridad judicial accionada, según el cual, no estaba demostrado el cumplimiento de la obligación por parte de quien promovió la ejecución; el señor PARDO TOVAR no rebatió dicha situación, más bien intentó justificarla, aduciendo las razones por las cuales no desarrolló las labores pactadas.

En este contexto, y frente a la duda sobre la exigibilidad de las acreencias cobradas, el asunto deja de ser de índole ejecutivo, para convertirse en declarativo; pues ya no se trata de una pretensión jurídica reconocida; sino que el juez, luego surtir varias etapas, podrá declarar o no la existencia de un derecho a través de la sentencia. En ese orden, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Cundinamarca, el actor deberá acudir a otras vías judiciales en aras de reclamar lo reseñado.»

En este sentido, como lo que se reclama en este asunto, es la ejecución de una suma de dinero que no cumple con lo instituido en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP y no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, no hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto para ello se requiere que estén acreditados los requisitos del título ejecutivo, al no tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por ello, se negará el mandamiento ejecutivo, por presentarse una falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **LUIS ALIRIO TORRES BARRETO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** señores **DIOMAR TOVAR REALPE, IVAN TOVAR REALPE, JAVIER TOVAR REALPE, MAGNOLIA TOVAR REALPE y LUZ DARY TOVAR REALPE** y los **herederos indeterminados de la causante MARIANA REALPE BRAVO (q.e.p.d.)**, por falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de enero de 2021

Por ESTADO **N° 006** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaría**

Dei.